



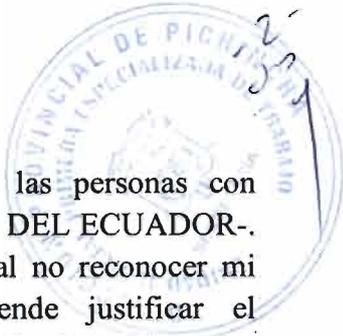
Juicio No. 17371-2021-02488

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, viernes 30 de julio del 2021, a las 09h40.

VISTOS: Agreguese al proceso el escrito que antecede. En lo principal, el señor HÉCTOR ABELARDO JARA MARTÍNEZ, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Quito, de 66 años de edad, de ocupación jubilado, persona con discapacidad; en mi calidad de ex docente auxiliar a tiempo completo de la Universidad Central del Ecuador y en ejercicio de mis Derechos constitucionales, respetuosamente acudo ante usted y planteo la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, en los siguientes términos: IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO. - La presente acción la dirijo en contra a persona jurídica pública de quien se exige el cumplimiento es la Universidad Central del Ecuador, cuyo representante legal es el Dr. Fernando Sempértegui Ontaneda en su calidad de Rector. ACTO VIOLATORIO: En el Suplemento del Registro Oficial No. 294 del 06 de octubre de 2010 se publicó la Ley Orgánica de Servicio Público; el Art. 129 establece un beneficio por jubilación. Además con claridad meridiana, el primer inciso de dicha norma, señalaba: "Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado (...)" En ese sentido, La Ley Orgánica de Servicio Público -en adelante LOSEP-, en su artículo 3 menciona cuál es su ámbito, y en su parte pertinente señala: "Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, (...)"; El accionante ha trabajado para el sector público del país por treinta años en distintas instituciones, siendo la Universidad Central del Ecuador la última institución donde laboró, antes de acceder a la jubilación ordinaria de vejez, de conformidad con lo que establece el artículo 185 de la Ley de Seguridad Social. Ahora bien, pese a que la norma en cuestión se ha mantenido inalterable desde su promulgación, La Universidad Central del Ecuador mediante oficio No. 1069DTH de fecha 22 de junio del 2015 señala lo siguiente: "(...) El requisito para obtener la compensación conforme al Reglamento citado anteriormente, es obtener los recursos económicos e ingresar los mismos a planificación institucional para conocimiento y resolución de la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo (SEMPLADES), Organismo que autoriza la aprobación de los recursos económicos según el listado proporcionado por la Institución, posterior a la inscripción previa del personal docente (...). "En mi calidad de accionante soy una persona adulta mayor, con discapacidad física del 91% muy grave. No acepto esta respuesta discriminatoria de la Universidad Central del Ecuador, más aún, cuando la Constitución del Ecuador en su Disposición Transitoria

Vigésimo Primera, dispone: "VIGESIMOPRIMERA.- El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo." En mi calidad de jubilado de más de 30 años de trayectoria en el servicio público, debo manifestar que se ha inobservando mi legítimo Derecho al incentivo por jubilación, toda vez que, no se ha realizado el cálculo y no se me ha pagado lo que establece el artículo 129 de la LOSEP. En tal virtud, debo señalar que el espíritu del artículo 129 de la LOSEP es el de entregar un incentivo por jubilación a quienes hemos trabajado toda nuestra vida al servicio del Estado Ecuatoriano, en mi caso, desde varias instituciones públicas para el goce pleno de mi derecho como jubilado, puesto que, pertenezco a un grupo vulnerable de la sociedad al ser adulto mayor y ser una persona con discapacidad. Carece de sintéresis la respuesta que proporciona la Universidad Central del Ecuador, ante una justa y legal aspiración de una persona, como es mi caso, que ha entregado los mejores años de su vida al servicio de la educación pública. En mi calidad de jubilado, adulto mayor y persona con discapacidad siento vulnerados mis derechos constitucionales, al irrespetarse la Ley Orgánica de Servicio Público que me otorga un legítimo beneficio por jubilación, después de haber trabajado por más de treinta años al servicio del sector público. De lo dicho, se puede colegir que en función del principio jurídico universal de irretroactividad de la ley, no se pueden poner nuevos condicionamientos a un Derecho que se ha ejercido durante muchos años. Debe recordarse que la norma jurídica nace con la promulgación y publicación y deja de existir con la derogación. Según Hernán Salgado Pesantes, en el lapso intermedio la norma está vigente, es decir rige, está en vigor, produce efectos jurídicos, y sostiene, que mientras la norma no sea derogada expresa o tácitamente, está vigente y por tanto tiene efectos vinculantes, es decir, es obligatoria. A los hechos y actos jurídicos se debe aplicar la norma vigente, al momento en que éstos se dieron. Lo contrario sería atentar contra la seguridad jurídica, que es uno de los principios y fines del Derecho, ya que campearía la incertidumbre y la ciudadanía no sabría a qué atenerse pues las situaciones jurídicas de hoy, podrían cambiar al dictarse una nueva norma el día de mañana, en otras palabras, estaríamos ante una constante inestabilidad jurídica. Considero que la Institución demandada no ha actuado de conformidad al nuevo paradigma constitucional. De acuerdo a los preceptos constitucionales que rigen a la República del Ecuador, debía aplicar el principio que consta en el quinto ordinal del Artículo 11 de la norma suprema, que dice: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia." es decir, si existen varios pronunciamientos sobre el pago del beneficio por jubilación, de acuerdo a las normas constitucionales, debe hacerse valer aquel que permite su pago, mas no el que da paso a su desconocimiento. Más lacerante que el desconocimiento del derecho al incentivo por jubilación, es el hecho de que se excluye de dicho derecho a una persona que luego de haber brindado su trabajo como docente, siente el perjuicio desde lo económico, pues compromete la salud y la dignidad del accionante y por tanto podría afectar su vida al ser una persona que



pertenece a un grupo vulnerable como son los adultos mayores y las personas con discapacidad. ACTO U OMISIÓN DEL LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.- La Universidad Central del Ecuador, me ha dejado en la indefensión, al no reconocer mi Derecho al incentivo por jubilación, más aún, cuando se pretende justificar el desconocimiento del Derecho con base a lo que señala el Reglamento Codificado de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, cuando es evidente que en nuestro ordenamiento jurídico la Constitución y la Ley son jerárquicamente superiores a cualquier reglamento, tal como lo señala el principio de primacía de la Constitución y el Principio de jerarquía normativa establecidos en los artículos 424 y 425 de la Carta Fundamental. Es evidente que esta actitud, violenta varios derechos constitucionales, más aún cuando las autoridades de la Universidad Central del Ecuador deberían conocer del cumplimiento y el irrestricto respeto a los Derechos que las personas con discapacidad tenemos según el ordenamiento jurídico del país. Con respecto a esto, en el sistema jurídico ecuatoriano, la Constitución es la fuente principal de Derecho, y es precisamente la jurisprudencia la que complementa el ordenamiento jurídico mediante la interpretación de la Constitución, la ley y los principios generales del Derecho. Una vez que las normas han sido interpretadas en un determinado sentido para su aplicación a un caso concreto, esa interpretación adquiere carácter de precedente, es decir, de norma general y abstracta, de modo que en el futuro lo resuelto debe respetarse. En este sentido, al amparo de lo que dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el inciso final de su artículo 16, se presumirán ciertos los hechos alegados en la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario, razón por la que la Universidad Central del Ecuador, deberá demostrar el por qué negó el Derecho al incentivo de jubilación al accionante. Derecho que se encuentra claramente determinado dentro del ordenamiento jurídico del país. PRETENSION: por todo lo expuesto, concurre ante Usted y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 86 y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido los artículos 39, 40, 41 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propongo esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN para que en sentencia declare que la Universidad Central del Ecuador, ha vulnerado los Derechos constitucionales del accionante: al debido proceso, Derecho a una vida digna, Derecho a la seguridad jurídica y Derecho a la igualdad y no discriminación, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia como reparación integral, se ordene que la entidad accionada cumpla con lo que dispone la Disposición Transitoria Vigésimo Primera de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, lo cual derivará en que el accionante pueda acceder al incentivo por jubilación. Dentro de la presente causa al ser una entidad pública la accionada se cuenta con el señor Procurador General del Estado. A la audiencia pública señalada comparecen: ACCIONANTE: Comparece el Sr. JARA MARTINEZ HECTOR ABELARDO conjuntamente con su abogado defensor DR. MARCO ANTONIO PROAÑO MAYA y AB. PROAÑO DURÁN PABLO ANDRÉS ACCIONADOS.- Comparece el DR. PORTILLA REVELO LUIS MARCELO ofreciendo poder o ratificación de la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, CUYO

REPRESENTANTE LEGAL ES DR. FERNANDO SEMPETEGUI ONTANEDA; **AUSENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- INTERVENCION DEL ACCIONANTE:** conforme lo dispuesto en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 14, se le concede la palabra a la parte accionante quien por medio de su Defensa técnica ratifica el contenido de la acción anteriormente expuesta, intervención que queda grabada en el respaldo de audio de la audiencia; a continuación se concede la palabra a la parte accionada UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, CUYO REPRESENTANTE LEGAL es el DR. FERNANDO SEMPETEGUI ONTANEDA, quien para sustentar su intervención lo hace en virtud de la documentación remitida por la Dra. Jessica Purcachi Barragan en calidad de Directora de Talento Humano (e) de la Universidad Central, quien en contestación al oficio remitido por esta autoridad responde: "Oficio Nro. UCE-DTH-2021-1678-O Quito, 16 de julio de 2021"[...]2. Revisado el sistema interno FOXPRO y el Subsistema Presupuestario Remuneraciones y Nómina SPRYN del Ministerio de Finanzas, se determina que por concepto de liquidación de haberes se le canceló al señor Jara Martínez Héctor, el valor de \$ 1.065,50, mediante comprobante único de registro Cur Nro. 6627 de fecha 10 de junio de 2015. (Anexo)n 3. En lo específico, en lo que corresponde al pago de montos por jubilación de conformidad al articulado mencionado en el comunicado: "[...] Art. 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público", la cesación de funciones del señor ex docente, quien estuvo bajo el régimen de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, fue por renuncia, desvinculación que NO estipula pago alguno para este beneficio; en tal virtud, en base a la normativa legal vigente a la fecha no se ha cancelado ningún valor al señor JARA MARTÍNEZ HÉCTOR ABELARDO, por este concepto. Precisiones de las actuaciones administrativas dentro del trámite de desvinculación. La Constitución de la República del Ecuador, de 2008 en su Art. 355.- "reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución". La Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, (2010) en su Art. 84 de la Carrera Docente establece que "El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se regirán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Artículo 355 de la Constitución. En el caso de las y los servidores que prestan sus servicios en calidad de Técnicos Docentes, estarán regulados por esta Ley". La Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, Registro Oficial Suplemento 298 de 12-oct.-2010, en su Art. 70. Estipula que el Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior, puntualizando que " Los



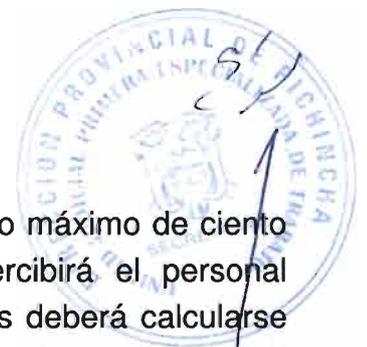
profesores o profesoras, técnicos/as docentes, investigadores o investigadoras, técnicos/as de laboratorio, ayudantes/as de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo (...)" En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior, reforma mediante Resolución RPC-SO-23-No.239-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de junio de 2013 (vigente a la fecha de la desvinculación de ex docente): En su Art. 76, establece que "Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con los recursos económicos pagará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas. La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público...". Conclusiones: Conforme los párrafos precedentes se pueden evidenciar que el Sr. JARA MARTÍNEZ HÉCTOR ABELARDO, en su calidad de docente de la Universidad Central del Ecuador se encontraba regulado por la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento de Carrera y Escalafón del Sistema de Educación Superior, conforme lo establece el Art. 70 de la LOES, en concordancia con el Art. 86 de la LOSEP, por lo que en cuanto a su desvinculación se debía cumplir lo determinado en el Art. 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Sistema de Educación Superior, esto es "Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el

primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. (...)”, situación que no ocurrió con el docente por cuanto el mismo presentó su carta de renuncia misma que fue aceptada por la máxima autoridad de la Institución. Por lo tanto, la aplicación del Art. 129 de la LOSEP resultaba inadecuado en el caso. Adicionalmente es preciso manifestar que la Institución en cumplimiento de los Arts. 76 y 77 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Sistema de Educación Superior, en el año 2015, elaboró el plan de jubilaciones para el personal docente, de los profesionales quienes en cumplimiento de las disposiciones antes referidas presentaron su solicitud en el primer semestre del año 2014, esto con el fin de que la IES cuente con los recursos para cancelar los valores por dicho concepto, de tal manera y conforme el documento anexo de planificación no consta el ex docente JARA MARTÍNEZ HÉCTOR ABELARDO. En virtud de las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la normativa vigente a la fecha del caso, la Universidad Central del Ecuador canceló la totalidad de los valores por concepto de RENUNCIA al Sr. JARA MARTÍNEZ HÉCTOR ABELARDO, como consta en comprobante único de registro Cur Nro. 6627 de fecha 10 de junio de 2015, por lo que las actuaciones administrativas de esta IES han observado lo establecido en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Con sentimientos de distinguida consideración. Dra. Jessica Kiomara Purcachi Barragán, MSc. DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E)” (...); bajo esta consideración la entidad accionada por medio de su defensa técnica refiere que el accionante no tendría derecho al incentivo de jubilación del Art. 129 de la LOSEP porque el 15 de Mayo del 2015 el actor presentó su renuncia al cargo de docente de pregrado y postgrado de la facultad de Administración conforme consta a fjs. 7 del expediente, renuncia a la que el 27 de Abril del 2015 realiza un alcance manifestando que presentó su renuncia con el propósito de acogerse a los BENEFICIOS DE LA JUBILACION, y entre el 15 de Abril del 2015 hasta el 27 de Abril del 2020 en fecha 22 de Abril del 2015 ya se le aceptó la renuncia, es decir el alcance del 27 de Abril presuntamente sería extemporáneo; No obstante de lo dicho en fecha 12 de Junio del 2015 el hijo del accionante en virtud de las mala condición de salud del accionante, presenta al Rector de la Universidad Central que se autorice el pago de la compensación económica por jubilación a la que tiene derecho su padre, quien adolece de la enfermedad catastrófica ESCLEROSIS LATERAL AMIOTROFICA conforme consta de la documentación adjunta de fjs. 2 a 4, solicitud a la que la Universidad Central en oficio de fjs. 13 de fecha 22 de Junio del 2015 responde que “El requisito para obtener la compensación conforme al Reglamento citado anteriormente, es obtener los recursos económicos e ingresar los mismos a planificación institucional para conocimiento y resolución de la Secretaria Nacional de



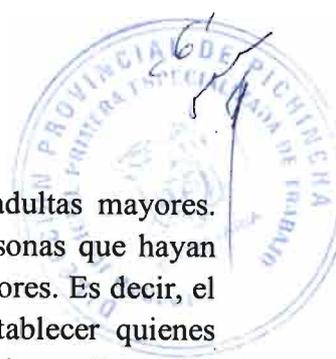
Planificación y Desarrollo (SEMPLEDES), Organismo que autoriza la aprobación de los recursos económicos según el listado proporcionado por la Institución, posterior a la inscripción previa del personal docente” (...), detallando en líneas anteriores del mismo comunicado que para acceder a este beneficio se debe informa su decisión a la Institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación Institucional del siguiente año fiscal, oficio suscrito por el Dr. Carlos Padilla Chiriboga en calidad de DIRECTOR DE TALENTO HUMANO ENCARGADO, sin que conste del oficio referido que la Universidad haya negado o mencionado que el actor no tiene derecho a la compensación por incentivo de jubilación del Art. 129 de la LOSEP. Las partes hacen uso su derecho a la réplica conforme lo determina la ley. CONSIDERACIONES: En estado de resolver se considera: PRIMERO.- A la presente causa se le ha dado el trámite inherente a la misma, sin advertir omisión de solemnidad sustancial, por lo que se declara su validez procesal.- SEGUNDO.- El artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato...”. De tal manera este Juez es competente para conocer la presente causa.- TERCERO.- La acción de protección es una garantía jurisdiccional contenida tanto en la Constitución de la República como en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 88 y 39, respectivamente. En lo principal esta garantía tiene como objeto en lo principal, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos.-CUARTO.-Este juez considerando las exposiciones realizadas, los argumentos esgrimidos en la audiencia y el contenido mismo de la acción puede inferir lo siguiente: El Art. 129 de la LOSEP determina: “**Beneficio por jubilación.-** (Reformado por el Art. 63 de la Ley s/n, R.O. 483-3S, 20-IV-2015).- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional” (...); el Art. 3 Ibidem señala: (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017; y por la Disp. Reformatoria Décima primera de la Ley s/n R.O. 481-S, 6-V-2019).- Las disposiciones de la

presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: En razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el Ministerio del Trabajo establecerá y regulará lo atinente a remuneraciones y supervisará y controlará la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal establecidos en las leyes que regulan a la Función Legislativa, Magisterio, Servicio Exterior y a los miembros activos de la Comisión de Tránsito del Guayas; en lo relacionado con el personal ocasional la Función Legislativa observará lo previsto en su ley específica; los docentes del Magisterio y docentes universitarios se regularán en lo atinente a ascensos, evaluaciones y promociones por sus leyes específicas, excluyéndose de dichos procesos al personal técnico docente y administrativo que se regulará por esta ley al igual que se regulará por las disposiciones de este cuerpo normativo el personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de la Comisión de Tránsito del Guayas” (...), en concordancia con esta disposición la Constitución de la República señala en su DISPOSICION TRANSITORIA VIGESIMA PRIMERA: **Vigesimoprimera.-** El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo” (...); de las normas expuestas se determina que el Art. 129 de la LOSEP es de imperativo cumplimiento ya que solo basta determinar los presupuestos de la ley de Seguridad Social que establece los parámetros para la jubilación por vejez con una edad mínima de 60 años que es la que el actor superaba por un año en el momento en que renunció a su puesto de docente en la Universidad Central y con el historial de aportes constante del proceso desde fjs. 97 a 113 se determina que laboró para el Estado Ecuatoriano en diferentes entidades públicas por 30 años, poniendo fin al servicio en la Universidad Central de Ecuador; por lo que, el derecho para percibir la compensación del Art. 129 de la LOSEP se ha probado. No obstante de lo mencionado la entidad accionada refiere en el Oficio Nro. UCE-DTH-2021-1678-O Quito, 16 de julio de 2021, que: “En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior, reforma mediante Resolución RPC-SO-23-No.239-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de junio de 2013 (vigente a la fecha de la desvinculación de ex docente): En su Art. 76 establece que “Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con los recursos económicos pagará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada



año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas. La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público” (...), sin embargo de la misma revisión de la fecha de renuncia y el alcance a esta las peticiones son presentadas en Abril del 2015 que corresponde al primer semestre de dicho año y por tal debió ser considerada para el año 2016, tal cual se lo hizo con otros docentes de la entidad Universitaria, información que proporciona la misma Universidad Central y que consta dentro del expediente. **QUINTO: CONSIDERACION PARA RESOLVER:** la Constitución de la República en el Art. 82 configura a la seguridad; seguridad jurídica que es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. Seguridad jurídica que implica el respeto a las leyes y que las mismas deben ser aplicadas en el ámbito de su función. Ante lo dicho es preciso manifestar que la acción de protección tiene necesaria aplicación cuando se han vulnerado o transgredido derechos. El principio de seguridad jurídica, como ha señalado el Dr. Fabián Corral Burbano de Lara, en forma académica, constituye: “La existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas que asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces. La responsabilidad legal del Estado y sus funcionarios y la posibilidad de demandar daños y perjuicios por sus acciones y omisiones, garantizan el apego a la Ley. ...”, siendo un principio configurador del ejercicio del poder que vinculan a la Administración positiva y negativamente, entonces así concebimos que la seguridad jurídica, al igual que todos los derechos constitucionales, son un camino de doble vía por una parte exigen a la Administración el apego a la Ley, pero por la otra reclaman también de los administrados igual obligación. La Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia No. 14-14-AN/21 que:” Bajo este contexto, la Corte considera que, el artículo 129 de la LOSEP contiene “una obligación de hacer”: dar un beneficio de carácter económico, como son cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos”(...) La Corte Constitucional, en su sentencia No. 38-12-AN/19, estableció que en este tipo de acciones, “lo primero que se debe verificar es si la norma contiene una obligación. Posteriormente, se constatará, sin tomar en cuenta un orden específico, si la obligación es de hacer o no hacer, si es clara, expresa y exigible. Una vez verificados todos los requisitos de la obligación, se pasará a analizar si la norma fue cumplida. Por lo tanto, si en un primer momento no se corrobora uno de los requisitos mencionados, no se debe continuar realizando el análisis”. Como ha sido establecido, para corroborar la existencia de la

obligación, se debe verificar estos elementos: (i) el titular del derecho, (ii) el contenido de la obligación; y, (iii) el obligado a ejecutar.⁵ En el presente caso, la disposición en cuestión, esto es el artículo 129 de la LOSEP, distingue claramente a las y los servidores de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de la LOSEP, como los sujetos activos de la obligación. En segundo lugar, el contenido de la obligación obedece a una naturaleza compensatoria, consistente en el derecho a recibir un beneficio de tipo económico, para lo cual se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Finalmente, el o los obligados a ejecutar dicha obligación, son precisamente las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de la LOSEP. Verificada la obligación constante en el artículo 129 de la LOSEP, se aprecia además que esta contiene una obligación de hacer por cuanto establece y reconoce el derecho a un beneficio, frente al cual se genera, en principio, la obligación correlativa de pago de dicha compensación”(...); lo mencionado en cuanto a resoluciones de la Corte Constitucional sobre el derecho a la jubilación del At. 129 de la LOSEP, sin embargo de lo dicho, existe un agravante adicional en la presente causa que se constituye en el estado de salud del accionante por su enfermedad catastrófica denominada ESCLEROSIS LATERAL AMIOTROFICA, en este sentido se convierte en una persona de atención prioritaria, así se ha pronunciado la Sentencia T-066/12 de la corte Constitucional de Colombia: *“La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas”* (...); El artículo 28 de la Convención de los Derechos de los Discapacitados establece: ‘Los Estados reconocerán el derecho de las personas discapacitadas a un nivel de vida adecuado y protección social...’. El Ecuador ha ratificado la Convención y el Protocolo Facultativo, y está obligado a cumplir lo establecido en sus textos, obligación que además la establece el artículo 47 de la Constitución vigente: *‘El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a “2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas”*. La Constitución recoge los derechos de los adultos mayores, y los fortalece en tanto les reconoce un conjunto especializado de derechos, que a más de los reconocidos a las demás personas, se puedan ejercer de forma prioritaria. Así, el artículo 36 de la Constitución de la República, determina que: *“Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”*. Conforme lo dispuesto en la norma constitucional citada, los ámbitos públicos y privado se encuentran en la



obligación de otorgar atención prioritaria y especializada a las personas adultas mayores. Adicionalmente, la norma constitucional ecuatoriana determina que las personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad se considerarán como adultas mayores. Es decir, el ordenamiento jurídico ecuatoriano determina un parámetro etario para establecer quienes forman parte de este grupo de atención prioritaria. Este parámetro puede diferir y aplicarse de forma diferente, dependiendo de la posición que adopte cada Estado. La categorización de las personas en este grupo en atención a su edad, responde a la necesidad de ubicar a las personas en segmentos generacionales que no solamente está enmarcada en el ámbito biológico, sino que además en el rol y función que cada persona desempeñe y cumpla, lo cual le lleva a ser titular de distintos derechos y obligaciones, adecuados a la correspondiente etapa generacional. Por consiguiente, las personas adultas mayores gozan de todos los derechos reconocidos en la Constitución de la República, adicionalmente gozan de derechos adecuados a su situación de vulnerabilidad como lo es el accionante de la presente causa que sufre de vulnerabilidad al padecer de la enfermedad catastrófica denominada ESCLEROSIS LATERAL AMIOTROFICA que es una enfermedad del sistema nervioso que ataca a las células nerviosas (neuronas) que están en el cerebro y la médula espinal. Estas neuronas transmiten mensajes desde el cerebro y la médula espinal hacia los músculos voluntarios, los que usted puede controlar, como los de los brazos y las piernas. Al principio, causa problemas musculares leves. Algunas personas notan problemas para: Caminar o correr, Escribir, Hablar; desembocando en que tarde o temprano, la persona pierde la fuerza y no puede moverse. Cuando comienzan a fallar los músculos del pecho, la respiración se dificulta. El uso de un respirador puede ayudar, pero la mayoría de las personas con esta enfermedad fallece por insuficiencia respiratoria.”. DECISION: Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: La acción de protección procede cuando hayan concurrido los siguientes requisitos: “1.- Violación a un Derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” Requisitos que cumple la presente acción; pues en la presente causa como se ha mencionado anteriormente La Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia No. 14-14-AN/21 que:” Bajo este contexto, la Corte considera que, el artículo 129 de la LOSEP contiene “una obligación de hacer, es decir, solo bastaba cumplir con los requisitos necesarios para alcanzar el incentivo de jubilación que solicitó con su alcance a la renuncia presentada, derecho que no fue negado por la Universidad Central en la comunicación de 22 de Junio del 2015 y que por formalidad observa que la petición debió hacerse con la anticipación requerida por poder establecer el pago al siguiente año, no obstante, ya se hizo el requerimiento por una sola vez y no es necesario que se lo estén haciendo por reiteradas ocasiones para que sea tomado en consideración, basta con que se la realice para que la entidad pública cumpla con la disposición legal, en función de lo expuesto se ha vulnerado el derecho al que tiene el accionante de percibir el incentivo por jubilación consagrado en la disposición transitoria VIGESIMA PRIMERA DE LA CONSTITUCION que en forma mandatario dispone que el Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes mediante una compensación variable que relacione edad y años de servicio; no se ha actuado

con equidad por parte de la entidad accionada , ya que con la documentación que agregó se comprobó que otros docentes si accedieron a ese derecho, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección y se ordena a la parte accionada Universidad Central del Ecuador que en función de las normas antes expresadas y por el derecho que tiene el actor por encontrarse inmerso en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), se incluya y considere al accionante señor HÉCTOR ABELARDO JARA MARTÍNEZ dentro de su planificación institucional del siguiente año fiscal al presente a efectos de que reciba el beneficio de carácter económico de la referida norma legal. Resolucion que fue apelada por la parte accionada en audiencia. Se declara legitimada la intervención del Abogado Universidad Central del Ecuador. Notifíquese.

TAPIA ZAPATA VICENTE HUMBERTO

JUEZ DE LA UNIDAD judicial DE TRABAJO(PONENTE)

